

de suma trascendencia. Tratándose de los asuntos criminales, se proclama constantemente el principio, de que el sumario es secreto, y sin embargo, alguna vez puede ser notorio para todos sin faltar al precepto legal; porque como aquello que es conocido, no ha sido notificado, el secreto continúa en el orden de los principios, sin embargo, de que sea público en el de los hechos. Tratándose de una causa, por ejemplo, en la que sean procesados ausentes y presentes, se forma pieza separada, terminado el sumario, respecto á los primeros, y en la principal que continúa en plenario en cuanto á los segundos, se hace público lo que á aquellos se refiere; mas á pesar de esto, como que nada se notifica á los ausentes, el secreto sumarial se guarda en el concepto jurídico.

Pero se indicó arriba que no se señala plazo para efectuar el emplazamiento, ya sea que resida el emplazado en el pueblo cabeza de partido, ya en el distrito ó fuera de él, y ese silencio ha dado ocasion á dudas que interesa esclarecer, si es posible, para evitar prácticas discordes en los juzgados. Las disposiciones generales comprendidas en los *artículos 21 y siguientes*, que se refieren á las notificaciones, nada dicen sobre esta materia, de manera que ni aun por razon de analogía pudiera aceptarse la doctrina que esos artículos sancionaran. Sin embargo, el *art. 64* que se propone tratar de las sentencias definitivas en cuanto á la manera de publicarse, dispone que en el mismo dia en que se firmaren, ó si en él no fuese posible, en el siguiente hábil se leerán en sesion pública por el Ponente segun lo prevenido en el *núm. 6.º del art. 37*, y se notificarán á los procuradores de las partes; y el *334*, tratando de las mismas sentencias definitivas, ordena que se notifiquen á los procuradores, dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas. Pues bien, haciéndose cargo de estos artículos para averiguar si por razon de identidad deben ó no aplicarse á las notificaciones en general de toda clase de providencias, y aun si pueden hacerse estensivos á cualquiera clase de autos, se ha creido que entre esos artículos existe cierta contradiccion, y creyendo que no pueden tener aplicacion al caso de que se trata, se ha recurrido á la jurisprudencia antigua, esto es, al Real decreto de 22 de febrero de 1833, y á la ley de 10 de enero de 1838, para fundar

en ellas la opinion, de que las providencias deben notificarse lo mas tarde el dia siguiente al en que se hubieren dictado.

De gran importancia es para nosotros esa opinion, pero no podemos aceptarla para los emplazamientos; porque las condiciones especiales de estos no pueden confundirse con las propias de las providencias en general dictadas en la sustanciacion de los procesos, ni con las de las sentencias definitivas; asi como tampoco descubrimos contradiccion alguna entre los *artículos 64 y 334*.

Respecto al primer extremo importa mucho no olvidar que la *Ley de enjuiciamiento* obliga á personarse en juicio por medio de procurador; de manera que, desde que el demandante presenta la demanda, y el demandado comparece á virtud del emplazamiento, existen ya en el juzgado ó tribunal personas responsables, á quienes puede hacerse la notificacion dentro de un breve plazo. Mas cuando se manda citar y emplazar á la parte, naturalmente deben ofrecerse dificultades para encontrarla en algunos casos, y la fijacion de un corto término comprometeria á los curiales á parecer morosos, ó á practicar varias diligencias en busca, no de la persona sino de la habitacion, cuando esta no pudiese designarse por el demandante, razones por las que no deben asimilarse los casos de notificacion ordinaria y de emplazamiento para la fijacion de término. Otra observacion semejante puede hacerse respecto á las sentencias definitivas; porque siendo la dimension de estas mucho mayor que la de las interlocutorias, supuesto que tienen que fundarse despues de narrar los hechos, claro es que la preparacion de parte del escribano habrá de ocuparle mucho mas tiempo que la de las simples providencias.

Y no tan solo es grave la dificultad por las razones hasta aquí espuestas, sino que la importancia, la trascendencia de ese silencio de la ley, de esa falta de fijacion de término puede acarrear perjuicios incalculables. Acaso el foco de todos los males, la causa primera de todos los abusos que se experimentaron en el foro, haya procedido de la falta de señalamiento de un término fijo para practicar las notificaciones de las providencias. Ciertamente que el Real decreto de 22 de febrero de 1833 se propuso cortar, arrancar de raiz mas bien, el origen de tantos y tantos escándalos como se habian hecho públicos, y otros que descansaban en secreto bajo el eseuo de la fé pública. Pero ese Real

decreto fué una ilusion como otras muchas, porque la ley es impotente cuando las manos auxiliares no reciben el impulso de accion de una cabeza inteligente, y de un corazon resuelto y decidido á marchar por la senda de la legalidad. La *Ley de enjuiciamiento* redactada precisamente para cortar esos abusos, no podia consentir que lo decretado en 1853 dejase de existir, porque apadrinaria un retroceso lamentable al terreno inmundo de la arbitrariedad y de los escándalos.

Cierto es que ni los artículos que tratan del emplazamiento, ni los que hablan de las notificaciones en general, determinan esplicitamente que aquel ni estas deban realizarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la providencia que los ocasiona; pero señalado un plazo para la notificacion de las sentencias, que exige mayor preparacion de parte de los escribanos, claro es, que ni puede dejarse la libertad á estos para notificar cuando mejor les plazca, ni siquiera concederse un término mas estenso que el señalado para realizar la de las sentencias definitivas; esto es, dentro de los dos dias siguientes al de la fecha en que se firmaren.

Hemos dicho que no existe contradiccion entre los artículos 64 y 334, porque si bien el primero ordena que se haga saber á los procuradores la sentencia, despues de haber mandado que esta se publique por el Ponente, en el mismo dia en que se firme, podemos asegurar que esa fijacion de término no tiene relacion con la última parte del artículo, y que por esa causa y para que el pensamiento del 64 se entendiese con perfeccion, ademas de que asi lo exigian las reglas gramaticales, se escribió la coma que precede á la partícula conjuntiva, y; de manera que el artículo dice en su genuino sentido que, firmadas las sentencias definitivas, se leerán y se notificarán á los procuradores.

Oficioso sería decir que el emplazamiento, lo mismo que las notificaciones, deben hacerse en dias y horas hábiles segun lo prevenido en el art. 8.º, porque son *actuaciones judiciales*, y esto basta.

Espuesto ya el modo de realizar el emplazamiento en el caso de que el demandado resida en el pueblo cabeza de partido, y la manera de dirigirse y entenderse con las autoridades, cuando se hallare en otros pueblos dentro de la Peninsula, ó de los dominios

españoles; réstanos hablar de los residentes en pais extranjero y de los demandados cuyo domicilio no fuese conocido.

En el primer caso debe el juez dirigir exhorto en la forma que se prevenga en los tratados, ó á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del derecho. Esta sancion de la ley declara vigente el derecho establecido; é indica que podrá reformarse con independencia de lo dispuesto en la misma; porque efectivamente el derecho internacional está sujeto á las variaciones que exijan la política, y las relaciones de unos paises con otros. Veamos, pues, lo que sobre el particular debe observarse con presencia del derecho establecido.

Distingue el art. 230 entre los exhortos que se dirijan á paises, con los cuales existan tratados, en los que se establezca la forma en que se han de remitir, y aquellos en que no se haya determinado por convenio especial. De manera que podremos sentar como doctrina legal corriente, la de que por regla general los exhortos deben espedirse en la forma que determinen las disposiciones del Gobierno, y por escepcion se dirigirán en la que se halle prevenida en los tratados.

Antes de esponer el derecho constituido, interesa llamar la atencion sobre una particularidad que se nota en el art. 230. Hablando del derecho nacional ordena que los jueces se atemperen á las disposiciones generales del Gobierno, lo cual equivale á reconocer que no se necesita establecer por medio de leyes hechas en Cortes con la sancion Real la forma de espedir los exhortos. Asi debe ser efectivamente, porque esa parte de la jurisprudencia es puramente reglamentaria, como otras varias de que se ocupa por cierto la *Ley de enjuiciamiento*. Consignado el principio de que á los residentes en pais extranjero se les emplazce por medio de exhorto, toca á los reglamentos determinar la forma de espedirlos y de cumplimentarlos.

La última disposicion relativa á la materia de que tratamos, se halla consignada en la Real orden de 30 de setiembre de 1854, espedida por el Ministerio de Hacienda, y referente á los exhortos ó suplicatorios que espidan los jueces ó tribunales de aquel fuero, á las autoridades judiciales y administrativas de los paises extranjeros. Previénese en ella, que en la espedicion de unos y otros se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de fe-

brero de 1853, y de 14 de noviembre del mismo año. Ordénase en la Real orden citada de febrero.

1.º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é Islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposición general se exceptúen tan solo los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y vice-versa, en virtud de no tas canjeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estradiciones, pues estos tendrán curso por la vía diplomática antedicha, sin que esta escepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 54 del Real decreto de 17 de noviembre del año pasado (de 1852).

3.º Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que segun el derecho comun los hacen valeros.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quien se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

La Real orden literalmente trascrita de 12 de febrero, si bien espresa con toda claridad que los exhortos por regla general se remitan por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, y por este á los gobiernos extranjeros, no determina los requisitos ni fórmulas de que deben ir revestidos para que se les dé curso y sean cumplimentados. Los exhortos de que se trata, en su parte interna necesitan comprender, como los que se circulan dentro de la Península, una breve reseña del negocio pendiente, y literal el escrito que dá ocasion á espedirlos; y en la parte esterna ha de ir legalizada la firma del juez que le espide por escribanos del número, en la forma que las leyes prescriben, y remitidos despues al Regente de la Audiencia, certificará este que el juez exhortante lo es en la realidad; y posteriormente el Ministro de Gracia y Justicia legaliza la firma del re-

gente, remitiendo luego el exhorto al Ministerio de Estado. Sin que vaya revestido de estas formalidades, no debe dársele curso por la vía diplomática, á fin de evitar que sea devuelto sin darle cumplimiento.

En la Real orden de 12 de febrero se halla consignada una escepcion de la regla general, á la que es aplicable lo determinado por el art. 230 de la Ley de enjuiciamiento en su primera parte. Los exhortos que se libren á las autoridades portuguesas, se remiten directamente á estas sin necesidad de pasar por el Ministerio, salvo cuando se trate de estradicion de refugiados, porque en ese caso necesitan los jueces estenderse por medio de los Gobiernos, supuesto que no puede efectuarse sino con la autorizacion de aquellos, y eso despues de que haya recaído sentencia condenatoria, especialidad que se observa en los tratados con Portugal, y que no tiene ejemplo en ninguno de los convenidos con las demas naciones.

Otra de las escepciones de la regla general antes sentada es, la que consigna la Real orden de 14 de noviembre de 1853 con relacion á la Gran Bretaña, que literal insertamos para conocimiento de nuestros lectores (1).

(1) CIRCULAR.—No permitiendo la índole especial de la legislacion inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administracion de justicia en este punto, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Ningun Tribunal librará exhorto para cualquiera punto del Reino-Unido de la Gran-Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se espide, se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.º Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general en Londres.

5.º Al recibo del exhorto el Cónsul que por si no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el Vice-Cónsul ó Canciller, si lo hubiere, ó si no en un notario público para que este se entienda con las partes

La *Ley de enjuiciamiento* guarda silencio respecto al cumplimiento de los exhortos remitidos á España de países extranjeros, acaso porque haya creído que no es necesario espresar que la ley de la reciprocidad debe tener aplicacion en tales casos. En efecto, sin que aquella lo diga se comprende desde luego, que los mismos requisitos que deben adornar á los exhortos que se han de librar á las autoridades extranjeras, son necesarios para que en España se dé cumplimiento á los espeditos por ellas. Y si esta razon no se considerase suficiente para reconocer como doctrina corriente la consignada, el artículo 34 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 sobre fuero de extranjería nos ofrece una prueba incontestable. A los exhortos de los jueces extranjeros, dice, se les dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Esta disposicion del Real decreto pudiera considerarse derogatoria de la escepcion consignada en los tratados con Portugal, pero la Real orden de 12 de febrero de 1853 la escluye espresamente, por las disposiciones

requeridas, escepto para cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando se reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á mano de la persona citada.

4.º Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaracion espontáneas, cuyo documento legalizará el Vice-Cónsul ó notario, y luego el Cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la espresada forma de declaracion espontánea.

5.º Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.º Si las partes no pudieran ser halladas, se devolverá el exhorto, practica- das que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran-Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1855.—Sr. Regente de la.....

especiales que adopta, de la regla general establecida por la misma.

Réstanos tratar del término del emplazamiento para todos los casos de que antes se ha hecho mencion. Las disposiciones que comprenden los *arts. 226 y siguientes*, señalan dos especies de término; el uno fijo é improrogable, y el otro arbitrario. El primero es de nueve dias, que deben comenzar á contarse desde el siguiente al del emplazamiento, segun lo dispuesto en el *art. 25*, el cual se concede á todos aquellos que residan en el pueblo cabeza de partido; y el segundo corresponde á los que residen fuera de aquel.

Hemos dicho que este término es arbitrario, ateniéndonos al testo literal del *art. 229*, puesto que en él se dice, que el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento. Parécenos que esa libertad, que esa amplia facultad que se deja á los jueces, carece de fundamento que la justifique porque si se les antojase señalar el término minimo de los nueve dias cuando el demandado residiere á gran distancia, consumirán impunemente la injusticia de negar la audiencia y natural defensa que á todos debe concederse. Acaso la *Ley de enjuiciamiento* haya tenido presente las circunstancias especiales de la época que atravesamos, y habrá creído que el señalar ella misma un plazo fijo para todos los casos de ausencia, como lo hizo la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853*, seria equivalente á establecer una desigualdad notoria sin consideracion á las circunstancias. En efecto, cuando la construccion de los caminos de hierro hace una sola de varias poblaciones colocadas á largas distancias, la fijacion de un término por el número de leguas, espondria á los unos á sentir perjuicios, en tanto que á los otros se les dispensaran ventajas considerables. Por esa causa ha dejado en la mano de los jueces el señalamiento de un término proporcional á la distancia y á las circunstancias particulares, en que se encuentre el demandado por razon del pueblo de su residencia; y por esa causa tambien le ha permitido ampliar el de los extranjeros, segun la combinacion de la distancia, y de la facilidad de las comunicaciones; pero con la diferencia, de que respecto á los residentes en España no puede escederse de un dia por cada seis leguas, asi como en cuanto á los extranjeros á

su prudente arbitrio queda prefijar el tiempo que considere necesario.

El último caso que precave la *Ley de enjuiciamiento*, es el de que el demandado no tenga domicilio fijo; mas á pesar de que menciona solamente esa circunstancia, bueno será advertir que debe reputarse estensiva al de no tener residencia conocida; porque si esta produce fuero competente en ciertos casos, claro es, que cuando no se conozca el domicilio del demandado, si se supiese el punto de su residencia, no se le mandará citar en la forma que prescribe el *art. 231*. Ordena, pues, que se emplace por edictos que se fijarán en los sitios públicos y se insertarán en los *Diarios oficiales* del pueblo en que se siga el juicio, en los en que hubiere tenido su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*.

Dos son, pues, los medios de publicidad que ha señalado la ley, el de la fijacion de edictos, y el de la insercion de los mismos en los periódicos oficiales; pero tal vez por reducir al *art. 231* á pocas palabras, se haya redactado con tal concision, que produzca oscuridad para la concepcion del pensamiento. Examinaremos cada una de sus partes, á fin de averiguar qué es lo que deben hacer los jueces en tales circunstancias.

Por medio de edictos. Esta es la forma que la ley establece para efectuar el emplazamiento de aquel cuyo domicilio no fuere conocido, porque si se conociere, aunque no se le hallare para emplazarle, no necesitara utilizarse el medio de los edictos, sino que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el *art. 229*. Pero era necesario consignar en la ley el modo de hacer públicos los edictos, y eso es lo que determina el *art. 231*, adoptando un doble método de publicidad.

Se fijarán en los sitios públicos. ¿En cuáles? Esta cláusula es tan genérica é indeterminada, que pudiera un juez acordar la fijacion de edictos en todos los sitios públicos del país, y no faltara á la letra de la ley; y aun pudiera ordenar que se fijasen en todas las calles del pueblo de su residencia, porque sitios públicos son todos los del lugar, salvo lo interior del domicilio. Por otra parte, cuando se observa que el *art. 231* manda que se publiquen los edictos en el *Diario oficial* del pueblo, en que hubiere tenido su última residencia el demandado, y aun en la *Gaceta de*

Madrid, pudiera crearse que tambien deberian fijarse los edictos en los sitios públicos de esas poblaciones. Y no careceria á la verdad de fundamento esa interpretacion, porque tratándose de que llegue á noticia del demandado el emplazamiento, el lugar de la última residencia no es el menos á propósito para conseguirlo.

Sin embargo, sometiéndonos á lo que en nuestro entender ordena el *art. 231*, é interpretando sus palabras estrictamente, creemos que, aunque la cláusula, *se fijarán en los sitios públicos*; y la siguiente, *insertarán en los Diarios oficiales*, se hallan ligadas por la partícula conjuntiva *é*, esa union se circunscribe á la unidad en el principio de publicidad de los edictos, pero no á la forma ni á los medios que para cada una de esas clases de publicacion sanciona el artículo mencionado. La publicidad por fijacion de los edictos debe hacerse en los sitios públicos del pueblo en que se siga el juicio, y la de insercion por los *Diarios oficiales* en este y en el de la última residencia, y en la *Gaceta*.

El pueblo en que se siga el juicio. Este es el único punto en que sin escepcion tienen que publicarse los edictos en los *Diarios oficiales*, pero menester es no perder de vista, que si la espresion de la Ley se entiende en sentido tan estrecho como el que espresa el texto literal, pocos serán los casos en los cuales pueda darse publicidad al edicto de emplazamiento por el medio de la imprenta, porque raros son en verdad los pueblos cabeza de partido que tienen periódico oficial. Parecenos por lo mismo, que la Ley ha querido decir mas; que su verdadero espíritu es, el de que se inserte en el *Diario oficial* de la provincia, porque aunque este no es precisa y esclusivamente del pueblo á que pertenezca el juzgado, todo lo que aquella corresponde como cuerpo colectivo, es de cada una de las partes.

En los del en que hubiese tenido su última residencia. Este medio de publicidad es eventual, porque no puede tener aplicacion sino cuando sea cierta y conocida ademas esa circunstancia.

En la Gaceta de Madrid. La publicacion de los edictos por medio de la *Gaceta* queda al arbitrio prudente del juez; de manera que en rigor no establece mas que un modo cierto, y siempre aplicable de publicar los emplazamientos por la prensa, el de los *Diarios oficiales* de la Provincia en que se siga el

juicio. Efectivamente, el juez podrá acordar que se inserten en la *Gaceta* los edictos cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren; de modo que, aunque concorra cualquiera de esas dos causas que requieran mayor publicidad, no por eso se acordará la publicación en aquel *Diario*. Nosotros aconsejamos á los jueces que economicen todo lo posible la inserción de los edictos en la *Gaceta*; 1.º, porque es un periódico que apenas circula fuera de las dependencias del Gobierno; y 2.º, porque retrasa considerablemente el trascurso de los términos. Cuando la persona demandada no tenga una posición oficial, ó en la sociedad ocupe una situación gerárquica que la haga conocida, seguramente que el periódico del Gobierno no llegará á sus manos, y si por aquellas circunstancias es considerada, no será precisa la aplicación del *art. 231*.

No necesitaba advertir el mismo artículo que, no obstante el llamamiento por edictos, si el demandado fuese habido en cualquier lugar, se le emplaze desde luego; porque los medios extraordinarios no impiden el uso de los ordinarios, cuando puestos aquellos en ejercicio, se presenta ocasión de utilizarse de estos.

Art. 232. *Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado.*

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos también en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si transcurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándose en los Estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren.

El artículo precedente establece reglas sobre uno de los particulares más trascendentales del procedimiento: trata de los efectos del trascurso del término del emplazamiento, y se halla

por consiguiente en contacto con la audiencia de las partes, requisito el más esencial para que las actuaciones judiciales marchen á una terminación justa, precedida de formas que también lo sean. Hemos tratado anteriormente, y espuesto con detenimiento, los diferentes modos de citar y emplazar á los demandados, los cuales en realidad pueden reducirse á tres clases; el uno de emplazamiento personal, el otro de emplazamiento por terceras personas, y el otro de publicidad. Era, pues, necesario que la ley fijase las consecuencias de esos emplazamientos, y para ello tenía que determinar ante todo cuándo fenecía el término concedido, para poder declarar que había llegado el caso de proseguir en las actuaciones con efectos positivos relativamente á las dos personas interesadas.

La dificultad en poder emplazar personalmente á todos los demandados, y la necesidad de impedir que la acción legítima de los acreedores y demandantes de todas especies, quedase burlada por la ausencia, hija de la mala fé, hicieron indispensable la adopción de medios supletorios del emplazamiento personal; y por eso prescribió justamente la ley, que en los casos de ausencia del demandado ó de ignorancia de su domicilio se emplazase por cédula que se entregará á ciertas personas, ó por medio de edictos. Pero esa misma ley que por las causas indicadas estableció los medios referidos de emplazar, ¿podía sancionar una regla general que diese igual valor y mérito á todos ellos, de tal modo que produjesen idénticos efectos? Admitido el juicio en rebeldía para el caso de no comparecencia del demandado, ¿podía esa ley declarar que principiara igualmente, luego que hubiese trascurrido el término, cualquiera que fuese el medio utilizado para el emplazamiento? Hé aquí el problema que resuelve el artículo 232, de que son complemento los 1181 y siguientes al 1206, que tratan del juicio en rebeldía.

Constantemente las leyes, lo mismo que los tribunales, procedieron con detenimiento y circunspección en todo lo relativo á la audiencia, que razones de justicia exigen se conceda con toda la latitud posible á los interesados en la declaración de un derecho. Pareció natural, conveniente y justo distinguir entre las notificaciones personales, y las que se efectuasen por otros medios; porque no podía ocultarse á los legisladores, que era